S

e acaba de promulgar la [Ley No. 1966 (11 de julio) de 2019](https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201966%20DEL%2011%20DE%20JULIO%20DE%202019.pdf), Por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones. Esta noticia debe analizarse conjuntamente con aquella que comunica el [aumento de las tutelas por motivos de salud](https://www.eltiempo.com/opinion/editorial/tutelas-que-crecen-editorial-el-tiempo-386884), especialmente para lograr prestaciones autorizadas por el sistema.

El artículo 8° de la citada ley dispone: “*Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para Las Empresas Sociales del Estado. Es un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas Empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional*. (…) *Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad disciplinaria y fiscal para los representantes legales y revisores fiscales, de las entidades territoriales y de las Empresas Sociales del Estado, según corresponda*. (…)”.

No nos gusta la redacción del parágrafo transcrito porque da a entender que por el hecho del incumplimiento los revisores fiscales serían responsables. Una cosa es que el revisor no advierta la falta de adopción o de observancia del plan en mención. O que actué como cómplice para ocultar las infracciones de la respectiva ESE. Y otra que el auditor cumpla debidamente con su trabajo y que los administradores no realicen el suyo.

La separación de la responsabilidad entre revisores y administradores corresponde a la naturaleza de los poderes y deberes de cada uno. Aquellos no tienen poder sobre éstos, distinto del efecto que puedan producir sus comunicaciones.

Las diferencias anotadas brotan de la Constitución Política. Hay muchos contadores que defienden tesis que desconocen los principios de nuestra carta magna. Esta reconoce el derecho de propiedad y se compromete a garantizarlo. No hay que confundir la función social de ella con las concepciones en las cuales el aludido derecho es una prerrogativa del Estado. También nuestra constitución consagra la libertad económica. Libre empresa, libre asociación. Así las cosas, la regulación societaria no puede imponer sobre los propietarios alguna autoridad, ni siquiera so pretexto del control. Los revisores fiscales no son delegatarios de los poderes públicos para efecto de asegurar el cumplimiento de las leyes, tarea que corresponde al Presidente de la República y a las autoridades administrativas que él dirige.

Los contadores públicos deben evitar el carácter de policías y proteger su presencia como auditores. El papel de estos es añadir seguridad respecto de las manifestaciones de los administradores, quienes son los responsables del control y los que deben rendir cuentas sobre la gestión.

*Hernando Bermúdez Gómez*